

que se avia de emplear en agasajar vn huésped devoto, bienhechor de la Religión (como le es licito el hazerlo à los Religiosos) pero enemigo de la tal persona que dió el regalo, ò la limosna, no la dió; y con todo esto, no por lo que lucería en dicha hypotesis dexa de ser licita la petición y recepcion del tal regalo, ò limosna (ni queden los Religiosos con obligacion de retituida, como es cierto) quando la tal limosna, ò regalo es de aquellas cosas, que los Frayles pueden usar en su especie; y quando no excede su modo, ni es ilícita por alguna otra causa: Luego el ser licita, ò ilícita la petición, ò recepcion de la cosa, de que pueden usar los Frayles Menores en su especie, no pende de lo que *alios* hiziera, ò no hiziera el dante; *alios* fuera esto canto de muchos elcrupulos à los limosneros, y à los Prelados: Ergo, &c.

19 Y si se opusiere lo 4. Que à lo menos se deberá declarar al dante la necesidad, ò la especie en que se ha de conmutar dicha cosa: Ergo, &c.

20 Resp. lo 1. Que esto à lo sumo es verdadero, quando se pide dinero; pero no en las simples mendicaciones, quando se pide en su especie la cosa de que los Frayles Menores pueden usar licitamente en ella, aunque sea con animo de conmutarla en otra de que tengan necesidad, como lo suponen los Autores citados arriba. *Imò*, no se que aya Autor alguno que diga lo contrario: *alios* fuera necesario explicar muchas vezes, que el pan, vino, &c. que dan algunas personas de limosna, no lo han de gastar, ni consumir los Frayles en si, sino darlo à los moços de los Conventos, à los huéspedes Seglares, à los Alvañiles Carpinteros, Zapateros, y à otros Oficiales, que trabajan en el Convento; y mas si se le diese, como puede, en paga de sus jornales; pues lo dicho no se gasta en el sustento de los Frayles, como quizás concibe el que dà las dichas cosas: *Sed sic est*, que esto seria vn abultido grande, como de fuyo es claro: Ergo, &c.

21 Resp. lo 2. Que aun quando se pide dinero (en los casos en que es licito el recurso à pecunia) no es necesario declarar al dante la necesidad para que se pide: porque aunque este es vno de los modos que assignan los Pontifices para el recurso à pecunia, à la verdad el dicho modo no obliga à pecado; como lo tiene con Ximenez, Sigüenza, Arevalo, Cordova, Pocheo, Ovando, y el Espejo, Martin de San Joseph, *cap. 10. num. 24. pag. 133.*

22 *Imò*, es de sentir, y haze juicio dicho Autor, que muchas vezes no conviene menifestar las necesidades en particular, quando los Seglares no se han de edificar de que las remedien los Religiosos: Luego si esto es así en el recurso à pecunia, donde dan à entender los Sumos Pontifices que se debe hazer, que dirémos en la simple mendicacion, quando se pide la cosa en especie de que pueden usar licitamente los Religiosos; pero con animo de venderla, ò conmutarla en otra, de lo qual quizás (y aun sin quizás) no se edificarían los Seglares: Ergo, &c.

23 Y si se opusiere lo 5. y es instancia de los antecedentes: Que pidiendo azeite, que no ha me-

ner el Convento en su especie, para conmutar en otras cosas, se engaña al dante, y se obra con dolo: Ergo, &c.

24 Resp. lo 1. Que no ay dolo en hazer vna aquello que licitamente puede hazer, ò que no le està prohibido por ley alguna: argum à contrario sentia, *ex cap. Qui contra iura, de regul. iuris, leg. Si Præcurator rem, §. Dolo, ff. mandati. leg. Tutor qui repercorium, ff. de administrat. tutor. y de otras, y del comun sentir de Juristas: Sed sic est*, que al Frayle Menor le es licito pedir vna cosa de que puede usar en su especie, *adob* con animo de conmutarla en otra, y sin que sea necesario declarar dicha intencion al dante, como queda dicho, y lo tienen dichos Autores: luego en lo dicho no ay dolo: Ergo, &c.

25 Resp. lo 2. Que lo que se pide, y recibe del Magistrado, son cinquenta arrobas de permillo, con titulo de que son necesarias para la Comunidad, y que se gastan en ella, lo qual es verdad: *Imò*, porque aunque no las gaste todas en propia especie, las gasta en otras especies de que necesita, y en que se comuna; lo qual no se expresa, que no ay obligacion à ello, ni conviene, porque quizás no le delecta, quen, como se dixo arriba.

26 Resp. lo 3. y es confirmacion de las antecedentes: Que no obra con dolo el que usa de su derecho, *ex leg. Nullus, ff. de regul. iuris, donde se dice lo que se sigue: Nullus videtur dolo facere, qui suo iure utitur.* Fr. Luis de la Concepcion, en su examen, de la verdad, *pag. 53. num. 6.* y otros: *Sed sic est*, que este Convento usa de su derecho en pedir, ò recibir aquello de que puede usar licitamente en su especie, aunque sea con intencion de venderlo, ò conmutarlo en otra de que tenga necesidad, como queda dicho: Ergo, &c.

27 Resp. lo 4. Que el Magistrado bien sabe que esta Comunidad no tiene necesidad de tanta entrada para gastarla en su especie, como se infiere del hecho del Secretario, que fué de parte del Magistrado, referido arriba por el proponente de la Consulta: *Sed sic est*, que no se haze dolo al que lo sabe, y consiente: como consta, *ex cap. Scienti 27. de regul. iuris in 6. leg. in memo. ff. cod. tit. leg. Cum donationis, §. de transact.* Y lo tiene el Cardinal Tufcho *lib. 1. D. conclus. 589.* y otros: Ergo, &c.

28 Resp. lo 5. Que alentado que ay dolo bueno, y dolo malo en derecho, como es cierto que lo ay: como se puede ver en Sylvestre, *verb. Culpa, et dolo*, y en el Vocabulario del Derecho, *verb. Dolo*, no puede aver duda alguna, que aquella accion, que *ob*, *et nunc*, como se haze, es licita, y que no se opone à ley, ò Derecho alguno: caso que la tal sea dolosa, será dolo licito, y bueno, y no dolo malo, ò ilícito: *Sed sic est*, que en pedir, y recibir esse Convento dicho permillo del Magistrado, no se va contra ley alguna; *alios*, assigne contra qual: Ni se va contra la Regla, ò estado de los Frayles Menores, como consta de lo dicho: Luego dado, y no condescido, que aya algun dolo en lo dicho, será dolo licito, y bueno: Ergo, &c.

29 Y si se opusiere lo 6. Que el Magistrado en el dicho no dà à esse Convento cosa positiva, sino solo lo que haze, es, quitar el impedimento para que esse Convento pueda entrar libremente por las puertas el azeite que huviere menester para su consumo; y así le ha en el caso, como vn *removens prohibens: Sed sic est*, que quitado el impedimento, solo le queda à esse Convento la libertad, que *alios* le tenia para entrar por las puertas de la Republica las limosnas que le diesen los Fieles, y de que necesita para vivir; y en esta libertad, que esse Convento tiene, nadie tiene dominio, sino que de derecho natural le compete, y no se han privado de ella los Religiosos Menores por la profesión: Luego la dicha libertad *precisè* no es vendible, ni conmutable por otra cosa, que sea peccio estimable; *alios* ya rendirian los Frayles Menores cosa propia que poder vender, ò conmutar: lo qual es contra su profesion, y contra el sexto capitulo de la Regla: Ergo, &c.

30 Respondo: Que el Magistrado dà permillo à esse Convento para entrar cinquenta arrobas de azeite cada año, y que esse permillo es capaz de dominio, y precio estimable, y vale mas que vna tercera parte de la substancia de el mismo azeite, y así le puede vender: y conmutar como el mismo azeite.

31 Y si se instare, ò dixere: que quien tiene el dominio de dicho permillo mientras no se gasta, ò executa:

32 Respondo: Que el dominio de dicho permillo mientras no se executa, es de la Iglesia Romana. Prouebale esto El dominio de las cosas, de que usa el Orden de los Menores, si los dantes no se le reservaron expresamente, es del Romano Pontífice, y de la Iglesia Romana: como consta *ex cap. Excep. de verb. significat. art. 1. §. ex Clementina Exivit, cod. tit.* Y lo tiene nuestro Crouers, en la leccion parenética 3. *ad cap. 6. pag. 373* hablando de las cosas que se piden para conmutarlas en otras. Y lo mismo tiene con Cordova, à quien cita, Martin de San Joseph, *cap. 1. §. num. 3. pag. mibi 57* *Sed sic est*, que el Magistrado dando à esse Convento dicho permillo, no se reservó expresamente el dominio de él, ni ha hablado palabra de ello, como se supone: Ergo, &c.

33 Y así podrán los Frayles de esse Convento, en nombre del Papa, conmutar dicho permillo con licencia de la Provincial en otras cosas necesarias à la Comunidad; sin que para esso sea necesaria intervencion del Sindico; seralo empero, si dicho permillo se huviele de vender, como queda dicho arriba.

34 Y lo mismo parece puede, y debe dezirse del permillo de las treinta arrobas, que necesita la Comunidad para su consumo, que *eo ipso*, que sea en si precio estimable, como lo es, es capaz de dominio: y como por vna parte el Magistrado no tenga, ni pueda tener el dicho dominio; y como por otra el uso de dichas entradas sea licito à los Frayles Menores, se debe dezir por consiguiente, que el dominio de dicho permillo es de la Iglesia Romana, y está en el Romano Pontífice: y así se podrá conmutar, ò ven-

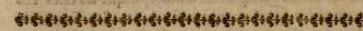
der el dicho permillo licitamente, del mismo modo que queda dicho del permillo en quanto al exceso de las veinte arrobas como consta, y está determinado por Nicolao III. *in dist. cap. Exijt. §. Ad hæc quia Fratibus, art. 6. ver. Quia ver.* Veale à Luengo, *cap. 6. controvers. 17. sect. 4. num. 15. y 16. pag. 371. y 372.*

Et si se subpreguntare aqñ: Si caso que el Magistrado pidiesse su aumento à los Religiosos en dicho punto, que es la que podrian jurar en el con seguridad de conciencia?

35 Respondo: Que podrán jurar licitamente, y con toda seguridad de conciencia, que dicho permillo que piden, y reciben de las dichas cinquenta arrobas de azeite, es necesario para la Comunidad de esse Convento, y que todo se gasta en dicha Comunidad: porque todo esto es verdad en la realidad, y como suena en el exterior, aunque equivoque, y de dos sentidos; y aunque se alcance con ella el que pide dicho juramento, pues los Religiosos no están obligados à quitarse dicha alucinacion, y mas no siendo su Juez competente, sino solo à que lo dicen (con juramento, ò sin él) sea verdadero como suena, y se profiere en el exterior.

36 Ni esto es contra las condenaciones de las amphibologias por Inocencio XI porque allí solo se condenan las restricciones *pure* mentales, porque estas son mentiras, como suenan en el exterior; pero no aquellas que en lo externo son verdaderas, y tienen su consonancia con el interno.

37 Además, que de las circunstances externas, de no ser Juez competente el Magistrado Secular, para pedir dicho juramento à los Religiosos, que es cosa significativa, se haze vna significacion externa completa, que además de hazer verdadera la locucion; y juramento, dize, que no está obligado el tal Religioso à responder segun la mente del que le pregunta, ò toma dicho juramento, sin equívoco alguno, *adob* en lo externo con que pueda engañarse, ò alucinarle el dicho. Veale Lambier sobre dichas Proposiciones condenadas, *tom. 3. Proposit. 26. y 27. à num. 1824.* principalmente desde el *num. 1832.* y especialissimamente *num. 1840.* y los tres siguientes; y el de 1849, con los dos siguientes, que de lo que allí dize, se justifica todo lo que aquí queda dicho, sin contravencion alguna à la condenacion de las amphibologias; y veale nuestro Tomo de las Proposiciones condenadas sobre las dichas Proposiciones 26. y 27. Sic sentio, salvo in omnibus, &c.



CONSULTA VI.

Que contiene sus preguntas acerca de la Regla de los Frayles Menores.

1 Los Frayles Menores, pidiendo todas las cosas, que han menester, lean las que fueren, *maximè*, à quienes moralmente hablando, es imposible que las tengan, sino que con la misma mo-

ralidad se conoce es fuerza las compre, como paites, &c. si cumplen con la regla. Y entre otras cosas que se dificulta, es, que si esto es así, no ay dificultad ninguna en quanto al cap. 4. de la Regla, pues con pedir todas las cosas en su especie.

2 Si los Frayles Menores pueden tener depositadas limosnas indiferentes para necesidades futuras; esto es, no aviendo necesidades presentes, o eminentes, sino absolutamente hablando, por las que pueden ir ocurriendo? Entre otras dificultades, que parece ay en esta pregunta, es la primera, porque su Santidad solo admite el dominio de las limosnas para presente, o eminente, maxime (si vendiessen, ponga exemplo) vn macho, quando no ay necesidad presente, o eminente, cuyo será el dominio del dinero?

3 Si los Frayles menores pueden recibir las limosnas que se les ofrecen pecuniarías, sin tener necesidad presente, o eminente, maxime, quando son ofrecidas en testamento?

4 Si vn devoto ofrece cantidad determinada para vino, pescado, carne, si las pueden recibir, maxime, si no ay necesidad de la tal cosa, por ella, ya forcorrida?

5 Qué modo tendrá vn limosnero para dar de comer a los Frayles piraça, sin faltar a la Regla, ni recorriendo por ella, y a las Constituciones?

6 Si los Prelados pueden consentir, q los Conventos puedan tener rentas anuales, aunque el dominio lo posean otros, y aunque sea por via de limosna?

Signen se las respuestas.

A La primera respondo: Que pedit los Frayles Menores las cosas que han menester, à quien se sabe moralmente las ha de comprar, si las pide simplemente en su especie, con solo animo de tener lo que ha menester (sin intencion que lo compre, sino precindiendo de ello) no será recurso à pecunias, sino simple, y pura mendicacion.

2 Esta conclusion es de muchos DD. suaviza la Regla, y escusa de muchos escrúpulos, y transgresiones; *si* no pudiera el Religioso pedir, y procurar ir à su tierra, o à recrearse en casa de algun devoto, o amigo por algunos dias: pues sabe moralmente, y consta de la experiencia, ha de cõprar su padre, devoto, &c. muchas de las cosas q ha de comer; y con todo esto vemos se solicitan semejantes jornadas, y se practica lo dicho sin algun escrúpulo, porque las tales cosas se piden simplemente sin intencion, &c. Ergo, &c. Otros muchos fundamentos alegara para dicha resolucion, si la necesidad lo pidiera; pero por aora juro basta lo dicho.

3 A lo que se dice, que si esto es así no ay dificultad alguna en quanto al cap. 4. de la Regla.

4 Resp. lo 1. Que el suavizar la Regla no es inconveniente alguno; así como no es inconveniente, que la Ley Evangelica sea suave, y llevadero el yugo del Señor; y mas aviendo recibido nuestro Padre San Francisco la Regla de aquel mismo Señor, cuyo es-

pititu es suave, benigno, y amoroso, y sus mandamientos seguros, y faciles, y no tan dificultosos, que ocasionen inquietudes de conciencia, y peligros de ofenderle; y que en la contraria sentença, è inteligencia de la Regla ay mucho peligro, y riesgo de ser bien guardada, al passo que ay mayor seguridad, y facilidad en su observancia, entendiendola conforme à nuestra resolucion.

5 Resp. lo 2. Que la mayor facilidad de hallar las cosas en su especie, y con pura mendicacion, se debe desear, porque con ello avrà menos recurros, menos dificultades, menos distraccion, mas recogimiento, y mas tiempo para los exercicios espirituales; y así, pues nuestra resolucion facilita mas que la contraria el hallar las cosas en su especie, y con pura mendicacion, esta es la que se debe preferir à la opuesta.

6 A la segunda respondo: Que los Frayles Menores no pueden tener depositadas limosnas indiferentes para necesidades mere futuras, y posibles, si no solo para presentes, o eminentes; pero esta eminencia se ha de entender moralmente, y no en rigore metafisico.

7 Y si se me preguntare: Qué tanto tiempo caya debaxo desta eminencia, para que la necesidad se diga eminente, y no futura? Respondo, que vn año porque para vn año se puede, sin escrúpulo de faltar à la Regla, hazer las provisiones de las cosas necesarias, buscando las, comprandolas, o premitiendolas, &c. como lo tienen Ovando, el Manual, Luengo, Delgado, y otros: y consta de vna concepcion del B. Pio V. que se hallará en el Bulario de Rodriguez, concezioni 25. de dicho Pontifice. Dixit: *Sin faltar à la Regla* porque nuestras Constituciones disponen otra cosa, solo 39. Pero las tales, ya se sabe no obligan à pecado, sino en quanto la Regla obliga.

8 A la tercera pregunta queda respondo en la segunda, porque no contiene nueva, ni mayor dificultad que ella.

9 A la quarta respondo: Que como aya otras necesidades (que siempre las ay, presentes, o eminentes) se podrá recibir para ellas dicha limosna con la presumpcion del dante, que probablemente se puede presumir gustará dello, siempre que no aya exprellado lo contrario: porque aunque el nombre pescado, y dice, dà para ello dicha limosna, si la piraça necesitavamos de azeite mas que de pescado, y que en ella nos hazia mas caridad, y limosna, es cierto dixera lo empleassen en azeite, y no en pescado; y así ha sucedido algunas vezes, que se les ha declarado la mayor utilidad de vna cosa, que otra, à que el lo aplicava, y mas siendo en la misma linea de comida. Y la razon de lo dicho es porque *Tacitil, & expressi radem est virtus*. Sed sic est, que el que dà dicha limosna determinadamente para pescado; v. g. dixera expresamente, que si no tienen necesidad de pescado, es su voluntad apliquen dicha limosna para qualquiera otra necesidad, que tengan presente, o eminente: Luego lo mismo será siempre que probablemente se presume tal voluntad tacita, o interpretativa, porque en tal caso la tal limosna *ex parte dantis*, &c. *in Apibus voluntate*

tate, se ha de tener, o por determinada à lo que los Religiosos gustaren, o tuvieren mas menester, o à lo menos por indiferente: Ergo, &c.

10 Bien es verdad, que pudiendo comodamente dexarlo al dante, y obtener del tal licencia, y voluntad expresa, se debe hazer, y será bien que se haga; aunque lo contrario no será mas que pecado venial en el sentir comun.

11 A la quinta digo: Que de muchas maneras podrá el Limosnero dar piraça à los Religiosos sin faltar à la Regla. Lo 1. pidiendola en su especie. Lo 2. dandola de las limosnas ofrecidas para comer. Lo 3. dandola de las limosnas indeterminadas, que le han dado los devotos, para que las gaste en lo que quisiere, sin señalar en qué.

12 Y lo 4. Porque aunque se recorra à pecunia para ella, no hallandole de otro modo, el tal recurso no será ilícito en sentença bastante probable, sin que à esso obste la declaracion del Capitulo General; pues como dize nuestro P. Fr. Leandro, *quælibet*

11. *sobre el 4. num. 6.* quando la declaracion de los Prelados, en orden à la suficiencia de alguna necesidad para recurrir à pecunia, se funda en opinion probable, podrá qualquiera seguir la opinion que quisiere, no obstante la declaracion de los Prelados en contrario.

13 Y si dixere alguno: Que en pedir carne para los Religiosos (anos se falta à las Constituciones solo 40. donde se prohibe lo dicho. Respondo. Lo 1. Que tambien se falta à ellas pidiendo huebos, que se prohiben en el mesmo lugar, del mesmo modo que la carne.

14 Resp. lo 2. Que la Constitucion no obliga à pecado; y quando obligara, la costumbre la tiene derogada. Resp. lo 3. Que se consulte à los Monges, y al mas zelante en esta materia, à ver si viene en quedarse sin piraça, por no faltar à la Constitucion, que no obliga, ni jamas ha obligado à culpa.

15 A la sexta respondo: Que los Prelados pueden licitamente consentir admitan los Conventos legados anuales en el sentido que la pregunta dize; y que en dicho sentido no harán los Frayles Menores contra su Regla, recibiendo los reditos (llamemoslos por aora así) que por dichos legados se le mandan dar cada año de vino, trigo, o dinero, &c. Esta resolucion es de ambos Rodriguez, Villalobos, Navarro, Delgado, y otros muchos.

16 Y se prueba: Lo 1. Porque dichos legados perpetuos no son de los reditos anuales, que prohibió Clemente V. en la Clementina *Existit*, como lo tienen los DD. citados, Luengo, Socino, y otros. Y consta: Lo vno, porque en dicha Clementina solo se prohiben los reditos anuales, que en Derecho se reputan por cosa inmueble, como consta della misma; y los reditos de que hablamos se reputan en Derecho por cosa mueble, y así no se puede fundar censo sobre ellos: como lo tienen Virgilio, y Azor, à quienes cita, y sigue Bonacina de *contrat. disp. 3. quæst. 4. num. 26.* Lo otro, porque los reditos anuales, que en dicha Clementina se prohiben, son solo el derecho Civil à

ellos en dichos Religiosos: como latamente prueba el Padre Maestro Fr. Francisco Delgado *sobre el 6. de la Regla, art. 3.* de diversas Bulas, autoridades, y razones. En nuestro caso suponemos no aver dominio, ni derecho Civil à dichos reditos, sino que son por via de limosna: Ergo, &c.

17 Pruebase lo 2. Porque si vna persona hiziesse voto de dar à tal Convento de Frayles Menores cada año tanta limosna de vino, azeite, pescado, dinero para ello, &c. por dicho voto quedaria dicha persona obligada à dar dicha limosna cada año: y dicho Convento podria licitamente, sin faltar à la Regla, recibir dichas limosnas anuales, como es cierto, aunque sin derecho Civil à ellas: Ergo, &c.

18 Lo 3. Porque las tales limosnas no son rentas anuales, como mal se supone en la pregunta, sino pura limosna; pues como dizen, y bien Delg. *ubi sup. in fine*, con Navar. à quien cita, solo se dize, y es cierta, quando vno tuvie e obligacion Civil de dar me vna cantidad, y yo le pudiese compeler civilmente à ello; lo qual falta en nuestro caso: *Sed sic est*, que no es contra nuestra Regla el recibir por las limosnas como sean en cantidad moderada, y segun nuestro estado, sino muy conforme à ellas: Ergo, &c.

19 Lo 4. Porque ni aun reditos anuales se pueden dexir las tales anuales limosnas; pues para redito anual, en el comun sentir, se requiere que aya anexa obligacion, *nam ex parte dantis, y quæm ex parte recipientis*; y en nuestro caso falta la obligacion, y derecho *ex parte recipientis*: Ergo, &c.

20 Lo 5. Porque si no repugna à nuestra pobreza, y mendicacion, que los Limosneros acudan à pedir limosna à las casas, donde por experiencia saben, que se la dan siempre; aunque sepan que tienen voto de darla, y que por ser de buena conciencia, no faltarán al voto, no por otra razon, sino porque esta certeza no es civil, sino moral: porque no diremos lo mismo de dichas limosnas, perpetuas, y anuales, supuesto que no son reditos, ni rentas anuales, sino por via de limosna, simple, y llana, sin derecho alguno Civil, o accion para cobrarlas; y supuesto que ni se reciben en cantidad superflua, ni para ateleorar, ni quitar la mendicacion que profesamos, pues antes la exercitamos recorriendo à ellas; ni por ello tenemos certeza civil, que es sola la que repugna à nuestro estado, sino solo vna certeza moral, que no se opone con él, como consta quando se pide al que tiene voto de dar: Ergo, &c.

21 Y lo 6. porque no ay fundamento que la contrario convença, como se verá respondiendo à todos, como ya lo hago: Ergo, &c.

22 Porque si dixeres: Que dicha limosna es cierta: Ergo, &c. Resp. de lo dicho, que es cierta *moraliter*, y no *civiliter*, y que la certeza moral de las limosnas no se opone à nuestra regla, ni mendicacion.

23 Y si dixeres lo 2. Que es anual. Resp. Que esta anual recepcion es vna mendicacion anual, que no se opone à la Regla, ni à nuestro estado.

24 Y si dixeres lo 3. Que es contra nuestras Constituciones, pag. 3. donde se prohibe el aceptar las

gados. Resp. Que allí solo se prohibe el aceptar legados contra la declaración de la Regla de Nicolao III. y Clemente V. como exprellamente lo dicen en dicha paginay: que los legados de que hablamos no se oponen à las declaraciones de dichos Pontifices, como queda probado.

25 Y si dixeres lo 4. Que la limosna se debe recibir, y pedir à muchos, y no à vno solo. Resp. lo 1. Que el pedirla, ò recibirla de vno, ò de muchos, es muy accidental à la limosna, y mendicidad, *ut ex se patet*. Además, que nunca el legado es de calidad, que baste à todas las necesidades del Convento, ni à la menor parte dellas, ni en otra forma se recibiera.

26 Y si dixeres: Que para dichas limosnas es forzoso recorrer, ò al heredero, ò al sustituto del dár, ò lo debe dár de justicia. Resp. Que como no se le pida por modo de justicia, ni con derecho, ò acción civil, sino por via de limosna simple, y llana; como quien à fuer de verdadero pobre, no tiene dominio alguno, ni derecho sobre ella, poco haze al caso de nuestra pobreza, y Regla, que el otro tenga obligacion, ò no: como se vé quando se pide limosna al que por voto tiene obligacion de darla.

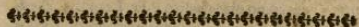
27 Y si dixeres lo 5. Que à lo menos dicha limosna no se podrá gastar en comer. Resp. Ser falso lo que se dice: porque supuesto que la tal es pura limosna, como lo es, y que no quita la mendicidad, antes la exercita, no ay porque no se pueda acudir al que la tiene, y pedirle por via de limosna, pescado, azeite, ò lo que fuere necesario, como se pudiera pedir à qualquiera otra persona, aunque esta tuviesse obligacion por voto, ò devocion, ò propósito de darnos lo que pidiessemos.

28 Y si dixeres lo 6. con nuestras Constituciones, pag. 29. que nuestro Seráfico Padre, viendo en espíritu que muchos, dexando esta Evangelica Margarita de la altísima pobreza, se avian de relaxar, recibiendo, y procurando legados, heredades, y sobradas limosnas, ò su condenacion, &c. Ergo, &c.

29 Resp. lo 1. Que habla exprellamente del recibir, y procurar, como consta de las palabras citadas: pero no de recibir lo que el enfermo, ò bienhechor nos dexa de su motivo, siendo proporcionado à nuestro estado, como consta de lo que mas adelante dicen en dicho Parrafo. *Y del todo se guarda, que visitando algun enfermo (atiende lo que prohibe) no le induzgan directo, ni indirectamente à dexarnos cosa temporal, antes queriendolo el bozer de sí mesmo, resistan (es saludable, y prudente este consejo) quanto justamente puedan, sinjando que no es posible possere juntamente vng. 243. y pobreza.*

30 Resp. lo 2. Que no habla del pedir, y procurar *utrumque* legados, heredades, y limosnas, sino del pedir, y recibir las dichas limosnas en abundancia, y superfluidad, acreforando riquezas contra nuestro estado: pero no del pedir limosnas, y recibir legados, que no excedan los límites de nuestro estado pobre, ni destruyan la mendicidad, y pobreza de nuestra Regla, como se indica bastantemente en todo el Parrafo citado.

31 He querido poner lo dicho con tanta extension, para que se vea, que aunque nosotros no lo practicamos (y es bien nos contengamos sin practicarlos, quanto fuere posible) lo todo esto, si se hiziesse, no feria contra la Regla, ni estado de los Frayles Menores; y porque si en alguna Provincia, ò Convento, por justas causas, necessidades, ò conveniencias precisas (da como no se ha de dár siempre quenta à los subditos) se hallare averse recibido alguno en cantidad moderada, que no impida la mendicacion quotidiana por otras partes, de pan, vino, legumbres, leña, pescado, &c. no por ello se alargue el juicio mas de lo que conviene en daño proprio, contra los Prelados que lo huvieren hecho: pues siempre debemos presumir, tendran justas causas para ello, además de ser licito *secundum se*, y no opuelto à nuestra Regla, profesion, ò estado, segun las declaraciones de Nicolao III. y de Clemente V. Sic sentio falso, &c.



CONSULTA VII.

Accesa del constitutivo formal del recurso à pecunia, prohibido à los Frayles Menores en el 4. cap. de nuestra Seráfica Regla.

Por quanto en la Consulta antecedente, en la respuesta à la pregunta primera, y en otras Consultas de las de arriba dexo dicho: que pedir el Frayle Menor las cosas que ha menester, à quien sabe moralmente que las ha de comprar, si las pide simplemente en su especie, sin intencion que lo compre, sino prescindiendo de ello (y aun sin esta precision) que no será recurso à pecunia prohibido en la Regla: y por quanto en la Consulta 4. à num. 5. y en otras partes dexo dicho, que tampoco será recurso à pecunia pedir, ò recibir vna cosa, con animo de venderla, ò comutarla, si no se manifesta dicha intencion à aquel à quien se pide la dicha cosa: por tanto me ha parecido poner aqui vna Consulta, que me hizo el M. R. P. Fr. Domingo de Pamplona, Religioso bien erudito de mi Religion: y la que yo le embié en respuesta de la suya, que está en latin, porque se escrivio para fuera del Reyno, y vino la propuesta en latin, por lo qual fué preciso, que lo fuesse tambien la resolución. Vna, y otra son como se siguen.

CONSULTA DEL M. R. P. FRAY DOMINGO de Pamplona.

Vtrum, recorra à pecunia el Religioso, que pide vna cosa à vn Seglar, de que él puede vivir, sabiendo de cierto, que si se la ha de dár, ha de ser comprandola: y esto con efficacissimo deseo de que se la compre, pues en el caso me parece le ha de tener.

1 Y parece que no: Porque en el 4. cap. de la Regla ay dos preceptos. El 1. que comprehende à todos, es, el que ninguno reciba dineros, ò pecunia por

si, ò por interpuesta persona. El 2. El que ya que sea necesario el averse de pedir dinero muchas vezes, solo lo puedan hazer los Prelados para curar los enfermos, y vestir los Frayles: ò si lo han de hazer los subditos, ha de ser con licencia de los Prelados; pues fuera de gravissimo absurdo el que se dexara esto al juicio de qualquiera Frayle. En el caso propuesto, no solo no ha recibido el Religioso por sí, ò por interpuesta persona dinero; pero ni aun pedido dinero: luego en el caso sobredicho no pudo intervenir recurso à pecunia.

2 Respondese, à que aunque es verdad, que formalmente no pidió dinero: pero supuesto que pidió vna cosa, à quien sabia de cierto que no la tenia, tacitamente recorrió à pecunia, pues pidió el focoloro de su necesidad, que avia de ser mediante pecunia. Así N. P. Leandro en la *quest. 1. Selecta, sobre este cap. num. 7.*

3 Sed contra. N. P. Leandro en la 1. *quest. Appendice*, que está pag. 531. de su exposicion de la Regla, en el 5. *A los argumentos de la parte contraria*, dice: Que todos los Expositores difinen el recurso à pecunia, diciendo, que es procuracion de pecunia. La procuracion de pecunia, es procuracion de dinero, es peticion de dinero: luego donde no ay peticion de dinero, no puede aver recurso à pecunia. En el caso propuesto es evidente que no huvio peticion de pecunia: luego tampoco pudo aver recurso à pecunia.

4 Dirán, que la procuracion de pecunia, no solo es peticion de dinero, sino tambien, que se me de vna cosa en su especie, quando es cierto, que ha de ser mediante pecunia, ò dinero: y como en el caso propuesto ay esto segundo; de ahi es, que es recurso à pecunia.

5 Sed contra. Porque el mismo P. Leandro, en la *question sobredicha, Appendice*, y Parrafo sobredicho, dice: Que no es recurso à pecunia, sino simple mendicacion, quando aviendose hecho la deuda en casa del Cerero, se lleva al mismo Cerero, ò à su criado, para que vaya recibiendo el dinero, que los devotos les dieren, quando van haziendo la limosna de la cera. Esta cera, de que se hizo la deuda, es evidente, que es comprada: pues el ser comprada, no consiste en que luego se le aya de pagar de contado; sino en que se aya de pagar, ò entonces, ò despues lo que valiere: et tamen; Quando los Religiosos les piden cera à los Seglares, dice el mismo en el Parrafo sobredicho, que con toda certidumbre moral saben los Limosneros, que han de dár los Seglares dineros para pagar la cera; *alios* fuera impertinente la *question* de si es mas conforme à la pureza de la Regla el que vaya el mismo acreedor Cerero, ò vn muchacho, el primero que se hallare, que lo señalen los Frayles para recoger el dinero. Y quien puede dudar, de que los tales Limosneros tienen efficacissimo deseo de que les den dineros para pagar la cera: Luego estos tambien se ha de dezir, que recorten à pecunia, si el Religioso, en el caso propuesto, se ha de dezir que recorre à pecunia.

6 Responde el P. Leandro, que en este caso de la deuda de la cera, no ay recurso à pecunia, porque

dize: que de dos maneras se puede comprar vna cosa; conviene à saber, ò con dinero procurado, ò que se ha de procurar; ò con dinero ofrecido, ò que se ha de ofrecer. El que compra la cosa de la primera manera, este recorre à pecunia: pero el segundo modo de comprar, es con dinero ofrecido, ò que se ha de ofrecer; y esto no es recurso à pecunia, porque aquí no interviene procuracion de pecunia, maxime, pidiendo la cosa en su misma especie, y ofreciendo el dinero para cosa determinada. Pero en el caso que yo he propuesto, ay procuracion de pecunia, faltetacita; pues acudió al Seglar pidiendo vna cosa, que se avia de comprar, si se la avia de dár el Seglar.

7 Sed contra. El mismo P. Leandro, dice: Que saben los Limosneros con certeza moral, que les han de ofrecer el dinero para la paga, dandole los dantes, y ofreciendola voluntariamente determinadamente para cera, quando los Limosneros les piden la cera en su propia especie. Pues si porque piden la cera en su propia especie, sabiendo que ellos han de ofrecer, ò dár voluntariamente el dinero, no recorten à pecunia: por qué el que pide vna cosa en su propia especie, sabiendo que voluntariamente la ha de comprar el Seglar, recorre à pecunia? Los Limosneros, sea hecha la deuda de la cera, ò sea sin hazerla, piden à cada vno cera en su propia especie, y es evidentissimo que saben, que muchos no la tienen en su propia especie; sino que si la han de dár, ha de ser mediante el dinero, para que se compre, ò pague en la botiga: y con todo esto no se dice, que aquí ay recurso à pecunia: Luego tampoco lo ay, quando à vn particular se le pide vna cosa en su propia especie, aunque sepa de cierto que la ha de comprar.

8 Responderá alguno, con la doctrina, y conclusion que asienta N. P. Leandro en la 1. *Selecta, sobre el cap. 4. de la Regla, num. 15. pag. 221.* donde dize: El que pide la cosa, que es posible moralmente que la tenga, no pidiendole que la compre, sino procurandola en su misma especie, aunque aya algunas razones de creer que no la tendrá, ò de dudar sobre si la ha de comprar, ò no, como de cierto no sepa que la ha de comprar, no recorre à pecunia, ni acude al devoto, como al amigo espiritual, sino como à bienhechor. Pero como en el caso propuesto se supone de cierto, que lo ha de comprar el Seglar, es fuerza el que se diga, que recorre à pecunia. Y como vt plurimum tienen cera los Seglares, aunque aya algunas razones de creer, que algunos no la tendrán, sino es que darán dineros, y estos no se sabe de cierto quales sean; de aqui es, que sea para cera de que está hecha la deuda, como para la que está por comprar, se pueden diferentemente pedir à todos; mas no al Seglar particular, que se sabe de cierto que la ha de comprar, si ha de dár la cosa que se le pide.

9 Sed contra. Porque no parece se puede quietar la conciencia del Religioso, con la sobredicha doctrina: porque si ay razones prudentes de dudar, que el Seglar no tiene en su propia especie lo que se le pide, se expone el Religioso à claro peligro de recorrer à pecunia, y por el coniguiente de que-

brantar su Regla: porque el Religioso ha de estar cierto, con certidumbre moral, de que no peca en la acción que hace. Es contingente en el caso de la duda, de que compre el Seglar lo que se le pide: luego es contingente el recurrir a pecunia: siendo contingente el que recorre a pecunia, no puede estar cierto moralmente de que no quebranta el precepto; pues ay por lo menos probable peligro de pecar. El probable peligro de pecar, es vn daño cierto del alma: luego ni en los casos de la limosna de la cera es licito el pedir la, à quien no se sabe de cierto, que la tiene en su especie; ò solo se ha de honestar con dezir, es recurso a pecunia, pero licito, y no condición, que es mendicación simple.

10. Explico mi concepto con este caso. Vnos de Pamplona fueron a S. Sebastian, y fue en ocasión, que se avia cogido vna Ballena, la qual vieron en el muelle, que se le estava haciendo pedazos: y causandoles horror el ver aquello, les dixeron, que era buena de comer. Jests! dixeron ellos: Primero nos dexaríamos morir de hambre, que tal comiésemos. El dueño de la casa donde posavan plevino vn pedazo, y lo hizo poner en adobo, y al día siguiente se les dió à comer; y dixeron: Esto sí que es bueno, y no aquella porquería que vimos ayer, porque creyeron que era bacca adobada. Y está claro, que los que tuvieron por cierto que era bacca, por mayor razon pudieron dudar, si lo era. Si ello les huviera sucedido en Quaresima, y dixeron: Esto sí que es carne, ò no, pudieran comerla, hasta asegurarse de que no era carne, y sino pescado? Yo creo que no: pues temerariamente, y sin necesidad alguna, como le supone, se expusieron à comer la carne, como el pescado: y así era fuerza, de que primero se asegurassen, de que era pescado lo que se les puso delante.

Si se responde: Que en el caso este pescado no pudo estar indiferente à ser carne, ò pescado, sino que necesariamente avia de ser carne, ò pescado. Pero como el Seglar está indiferente à tener la cosa, que se le pide en su propia especie; y al no tenerla, en esta indiferencia, le es licito al Religioso el pedir la cosa en su propia especie, aunque tenga razones de dudar de que no la tendrá, fino que la ha de comprar.

11. Sed contra. Porque aunque *secundum se* está indiferente el Seglar para tener lo que se le pide en su propia especie, ò à no tenerla, *hic, & nunc* no lo está: porque si la tiene, está determinado à tenerla; y si no la tiene, à no tenerla: pues es implicacion en terminos, que *simul* se hallen entrambos extremos por contradictorios. Tambien aquel manjar, que se le puso delante, en quanto manjar, era indiferente à ser carne, ò pescado. Y está claro, que esto no era bastante para que ellos se determinaran à comer del tal manjar, hasta tener seguridad moral de que era pescado: pues el que obra, y ha de obrar con sana, y segura conciencia, ha de estar cierto moralmente, de que ni peca, ni se expone à peligro de pecar en lo que obra. Pues *Qui amat periculum, peribit in illo.*

12. Ni tampoco creo se podría satisfacer à la replica que se ha hecho con dezir, que aunque sea

verdad, que *hic, & nunc* el Seglar está determinado à tener la cosa en su especie, si la tiene: y si no la tiene, al no tenerla: pero que como en el animo, y pensamiento del Religioso está indiferente el Seglar, esta indiferencia haze, que pueda pedir el Religioso lo que ha menester en su propia especie, aunque dude que la tenga, y tema la ha de comprar. Porque la Regla solo le prohibe, el que no acuda à pedir la cosa, al que sabe de cierto, que no la tiene, y la ha de comprar. Y yo no puedo entender este principio que se asienta: porque no entiendo el por que el que duda de si es carne, ò pescado, no se pueda arrojar à comer el tal manjar, sin que primero se satisfaga, y salga de la duda, y se conste con certidumbre moral de que le es licito el comerlo; y la Regla conceda, que para no recurrir à pecunia, le basta que no le conste ciertamente, que la ha de comprar, aunque *alibi* dude de si la ha de comprar, ò no. Porque tambien se pudiera dezir, que la Iglesia no le obliga à abstenerse de qualquier manjar, que le pusiessen delante, mientras no le conste ciertamente de que es manjar prohibido, aunque *alibi* dude de si es carne, ò pescado. Y el dezir, que el Frayle Menor tiene derecho à pedir la cosa en su misma especie, aunque dude de si lo ha de comprar, mientras no le conste de cierto que se la ha de comprar, tambien el Christiano tiene derecho cierto à comer: y así podría comer qualquier cosa, aunque dudasse de si es carne, mientras no le conste de cierto, que es carne lo que tiene delante. Y esto ya se ve que es muy falso. Luego lo mismo en el caso del que pide vna cosa, en dada de si se comprará, ò no, son infinitas sus dudas, que se avian de ofrecer à cada passo, en si se ha de comprar, ò no lo que se pide en su especie: Luego no parece creible, ni imaginable el que sea recurso à pecunia el pedir vna cosa en su especie, aunque le pida de cierto que la ha de comprar el Seglar.

13. Ni tampoco entiendo la distinción, que ay entre dinero procurado, ò que se ha de procurar; y entre dinero ofrecido, ò que se ha de ofrecer, sino es que se explique de esta manera: Que el dinero procurado, es aquel que se pide en su propia especie de dinero: para lo qual solo tienen licencia los Prelados por la misma Regla: y el dinero ofrecido es aquel, que pidiendose la cosa en su especie, de que podemos usar, si el Seglar dà dinero para que se compre, ò la quiere el comprar por si mismo, se puede recibir, no por nosotros, ni por interpuesta persona nuestra, sino lo que se compra con el dicho dinero. Pues esta en el arbitrio del Seglar el focorro de nuestra necesidad de qualquiera de los dos modos; ò dando la cosa en su especie; ò dando dinero para que se compre, que este entiendo yo es el dinero ofrecido, que dize N. Padre Leandro: y como la Regla no me impide à que tome la cosa, que se me dà de qualquiera de los dos modos, puedo ser focorrido de qualquier modo de los dos sobredichos.

14. Y el dezir, como lo dize, N. Padre Leandro, en la 1. qual. Seleccion, sobre el cap. 4. de la Regla,

gia, num. 17. que à qualquiera Padre de Familias se le puede pedir carne, pescado, vino, azeite, &c. porque lo tienen en su especie de ordinario; creo, que en materia de carne, y pescado es lo contrario, por lo ordinario: pues sacadas las casas de grandes Señores, que tienen grandes Despesas; la provision de las casas, aunque sea de Cavalleros, acerca de la carne, y pescado, es para cada día, ò à lo mas dos dias. Y estas limosnas para vn Convento, no se pueden hazer, sino dando ellos cosa considerable; que necessariamente, si la han de dar, ha de ser comprandola, porque estas limosnas no son como las del pan; y si no se asiente à que no ay otro recurso à pecunia, sino es quando se pide el dinero en su propia especie; es esta materia notable tropiezo para nuestra salvacion. Y así parece ser, que nuestro Padre San Francisco no mandò, ni prohibió esto en la Regla, de que el Religioso no pudiéssse pedir las cosas en su propia especie, aunque se huviesse de comprar.

Así he propuesto estas dudas, para que V. C. R. me haga favor de dezirme si sentir, quando le parezca; y me lo guarde Dios quanto delecto, y me perdone el ensayo. Pamplona, y Enero 25. de 73. De V. C. muy aficionado siervo siempre.

Fr. Domingo de Pamplona.

La respuesta que di enonces à las sobredichas dudas del M. R. Padre Fray Domingo de Pamplona, si se remitiere la Consulta siguiente, que escrevi para fuera del Reyno, y por esto en lengua Latina: en que digo probablemente mi sentir, acerca de en que consista la razon formal de pecunia prohibida en la Regla; esto es, si sea necesario, ò no para la razon formal de pecunia, que se manifeste al dante, que lo que se pide, ò recibe de él, es para venderlo, ò conmutarlo con estimacion de precio: la qual fue à la letra como se sigue.

QUBIATUR VTRUM RATIO FORMALIS pecunie interdicta in cap. 4. Seraphice Regule ipsius professoribus, absque casu, precipue modis, & contrariis à Summis Pontificibus Nicolao III. & Clemente V. assignatis, prohibetur; in solo animo, seu intentione interna, ac intus concepta; aut in ipsius expositione externa vendendi, commutandi cum estimatione pretij petitur, & cetera consistat.

1. **C**omunis omnium Doctorum doctrina hac de re pertractantium, est formalem pecuniam rationem in solo animo, ac intentione litantis reventa, & foris non expressata consistere, scilicet quando res petuntur; puta si ad vendendum, commutandum, cum estimatione pretij, aut aliqua debita solvendum petuntur; tunc talis res est vera pecunia, & demum receptio omnium rerum, que vt non licet nostro statui, à fortiori debent vendi. Ita quatuor Magistri, Bonaventura, Huguus, Bartolus, Pisanus, Serenacoscienza, habenturque in Speculo, ff. 6. à Corduba citati Regul.

4. in cap. quest. 1. §. Pecunia, & novissime N. Leand. multos pro hac opinione citans cap. 1. ff. 9. 4. Regule, à num. 3. vsque ad 8. exclusivè. Sed nihilominus.

2. Sit prima conclusio. Ratio formalis interdictæ pecunie non consistit in animo, seu intentione interna, & intus concepta, vendendi, commutandi cum estimatione pretij, quod petitur, &c. sed ad hoc, quod verè contrahatur recursus talis pecunie, requiritur talem intentionem, seu animum petentis, amico spirituali manifestari.

3. Prob. 1. Quia intentio est actus elicitus voluntatis circa finem versans, & per consequens internus; sed actus per se interni humani non subijciuntur iudicio humano, cum solus Deus corda scrutatur, & renes, Psalm. 1. Reg. 16. Ergo non ipsius fortuantur forum. D. Thom. cum 29. DD. à Dian. part. 9. tract. 8. resol. 67. citati: & per consequens ratio formalis interdictæ pecunie, non in solo animo, ac intentione intus concepta, vendendi, commutandi, &c. quod petitur, potest consistere.

4. Prob. 2. Quia lex seu præceptum humanum, vt obliget in toto debet esse tale, nempe, in modo imponendi, & in materia subiecta, & circa quam; sed intentio non est per hominem cognoscibilis: vt pote nullo sensu percipibilis: ergo ita nisi sufficienter sit manifestata, non erit materia humano præcepto subiecta.

5. Prob. 3. Quia adhuc si in opinione aliquorum, actus interni humane subijciuntur sententia, ac per consequens intentio, est tantum quando sunt de ratione intrinseca extenorum actuum. D. Thom. 1. 2. quest. 100. art. 9. & 10. cum Caiet. 2. 2. quest. 44. art. 4. ad 1. Talis enim intentio non est de ratione intrinseca, absolute actus externi, nempe recursus pecunie, cum absque tali intentione quotidie valde multa petantur; in quibus nulla est pecunie ratio: ergo nuda intentio, id est, mere interna, & non sufficienter manifestata, ramquam actus mere internus, humano non potest subijci iudicio, ac proinde, neque in ea consistere ratio formalis interdictæ pecunie.

6. Prob. 4. Illud est de intrinseca ratione alienius rei, quod necessario includitur in aliquo, sed intentio vendendi, commutandi cum estimatione pretij, aut ditrahendi, non includitur necessario in actu exteri, cum non minus ab intentione simpliciter imperari possit: ergo talis intentio non est de ratione intrinseca actus externi, ac per consequens, neque immediate subijciatur humano imperio.

7. Item: Quia contrahens non potest esse de ratione intrinseca contracti, aut contractum de ratione intrinseca contrahentis; quia aliquot antequam contrahi intelligeretur, esset iam contractum, ac proinde antequam actus externus à tali, vel tali intentione imperaretur, iam esset bonus, vel melius, quod non est dicendum, factem quoad imputabilitatem culpæ, & hoc tantum in his, que naturalis sunt iuris: ergo neque quod talis intentio sit de ratione intrinseca actus externi.

8. Nec obstat. Quod talis intentio, saltem respectiva, & respectu actus externi sit ad esse morale necessaria tamquam quædam conditio actus moralis, id est, ut sit liber, ac voluntarius, & vt proinde dicatur esse de ratione intrinseca talis actus, & propter hoc mediate, & ratione alterius humano subijci iudicio: quia tunc tantum mediate intentio subijcitur humane censuræ, quando simul cum ea actus externus prohibitus exercetur, & ratione executionis istius actus tamquam à libera voluntate imperati: quia intentio supponit actus externi executionem effectivæ vt dicatur humano iudicio subiecta; alias enim non daretur distinctio inter ea, quæ Divini sunt iuris, & ea, quæ humani: ergo voluntas, seu intentio tunc mediate subijcitur humano iudicio, quando simul cum ea, actus externus prohibens exercetur, ad cuius executionem est necessaria, vt sit liber, ac habeat moralitatem, non verò contra, id est, quando à tali actus executione est distincta.

9. Prob. denique: Vel tali præcepto volunt DD. præcipi actum mere externum, & à tali intentione abstractum; vel internum solum, eo, ab externo separatum, & absque relatione ad illum efficaciter; vel utrumque disiunctive, vel utrumque simul, atque copulative: Si externum non transgreditur præceptum, aliquid petendo simpliciter, siquidem qui simpliciter petit, non petit ad vendendum, commutandum, &c. etiam si intus fit tali intentione affectus: ergo ita petens non fit præcepti transgressor. Vel prohibet internum tantum, id est, intentionem, & ita strictioris esset conditionis Divino præcepto: præcepta siquidem Divina tam naturalia, quam positiva, idè prohibent actus internos; quia externi sunt mali, & prohibiti, non contra: quia obiectum prius est actu, & specificativum specificatio, utpote causa eius. Vel inter dicit utrumque disiunctive, & ita esset Dei præceptis æquale, quod nihil horum est dicendum: ergo prohibet utrumque simul, atque copulative, ac per consequens ratio formalis interdictæ pecunie consistit in intentione interna, vendendi, commutandi cum æstimatione pretij, ac distrahendi rem petitam, & foris amico spirituali expressata.

10. Sed dicunt: Sufficiens esse expressatum, & idè posse humane iudicio subijci: Ergo, &c. Negatur antecedens: quia nimirum si cum tali intentione aliquid peteres, putares dans ipsummet, quod sine tali intentione est agitare, nempe, quod velles talem rem ad ea vendendum in sua specie: vel si fabricatori peteres aliquos libros, eos petere absque tali intentione, quod eos emat, sed quod si forte in sua sint potestate, illos tibi conferat, cum intentio intus concepta, in nullam illi notitiam faciat devenire: interna intentionis: ergo talis intentio non est sufficienter expressata, vt sit cognita, & per consequens non potest subijci humano iudicio, ac proinde neque in ea consistere ratio formalis interdictæ pecunie.

11. Secunda conclusio: Ista ratio formalis prohibita pecunie debet igitur consistere, ac consistit, stando in opinione dicentium pecuniam à denarijs distingui, ut explicatione voluntatis amico spirituali

facta, quando talis res petitur dicendo; v. g. Vis mihi tale conferre; vt fabricatio iuris iustitiam cum eo, aut vis mihi tale prebere, vt id vendam, aut cum alia re comutem simpliciter; quia actus elicitus à lingua, vt imperatus externus, immediate ac directe humane subijcitur censuræ, & intentio ipsiusmet tamquam actus à voluntate elicitus, & idè necessarius ad esse liberum, & voluntarium mediate, & indirecte tamquam ex ratione intrinseca talis actus, sine qua intentione, nisi vellet, talis sua voluntatis manifestatio fieri non posset. D. Thom. 2. 2. quæst. 104. art. 5. Azor 1. p. lib. 5. cap. 10. Clavis Regia lib. 3. cap. 6. num. 15. Suar. lib. 4. cap. 12. & 13. Navar. cap. 27. num. 87. Valent. d. 7. q. 5. p. 7. Reginald. lib. 3. num. 21. Bonacina de legib. dist. 1. q. 1. num. 13. Beca. 1. 2. tract. 3. cap. 6. quæst. 1. à Baleso N. citati, verb. Lex 2. de conditionibus, & materia legum, num. 13. §. Actus autem interni. Ergo solum ratio formalis interdictæ pecunie in explicatione, seu manifestatione talis intentionis consistit; quia adæquata moralis malitia huius actus ex natura rei pendet ex Legislatoris voluntate cum prohibentis, ac per consequens materia huius prohibitionis debet esse humano modo percipiibilis: & cum tantum per hanc manifestationem possit intentionem cognoscere, sequitur totum in manifestatione talis intentionis consistere rationem formalem interdictæ pecunie, & non in nuda ac mera intentione: idem dico de pretij æstimatione in commutatione rerum, quod nili manifestetur, nunquam habet rationem pecunie, rationibus adductis.

12. Dixi etiam: Quando talis res petitur intelligatur, quod etiam si quis decreverit, ac suam intentionem petendi, aut recipiendi rem ad commutandum cum æstimatione pretij, antea alicui manifestaverit, aut per aliquam actionem externaverit, nihilominus, si quando ad amicum spiritualem accedit non manifestat talem intentionem, contra Regulam non operari: siquidem præcepta humane solum obligant ad liberam operis externæ executionem, seu omissionem. Suar. tom. 3. in 3. p. q. 83. art. 6. dist. 88. sect. 3. vers. Circa posteriorem partem. Azor tom. 1. lib. 7. instit. moral. cap. 2. quæst. 6. & lib. 10. cap. 12. quæst. 9. Vazq. 1. 2. q. 100. art. 9. in expositione litteræ, num. 1. Valent. 2. 2. dist. 6. q. 2. punct. ultimo, sine. Manuel Rodriguez 1. tom. Summe in secundo editione, cap. 123. num. 2. & ad actus quos percipiuntur: ergo, vt, præcepta implentur, sufficit efficere actus præceptos, & omittere prohibitos. Enriquez lib. 9. cap. 25. num. 6. & cum intentio manifestata alijs volendi ad pecuniam recurrere, sit distincta ab actuali recursum, ac proinde distinctus actus, sequitur quod solum quando actualiter fit recursum, debet ad esse talis animi manifestatio, vt verificetur actus interdictus casibus non permisis. Hanc debent habere sententiam, Suar. allegatus, Lelsius de iust. & iur. lib. 2. c. 37. dub. 10. num. 59. & c. 46. dub. 6. num. 42. Aragon 2. 2. quæst. 83. art. 13. fol. 86. 4. vers. Sed dubitabit aliquis. Et Petrus de Ledesma 2. p. q. 16. art. 6. num. 12. Loquens de adimplente Missæ præceptum cum intentione ei non satisfaciendi, dicit: quod si habeat inten-

tionem iterum non ad implendi præceptum, audiendo scilicet aliud Sacrum intra obligationis tempus, aut non sit spes valendi aliud audire, lateraliter peccare. Undè sequitur quod per intentionem præcedentem non volentem præcepto satisfacere dummodo tempore præfixo, & intra obligationis tempus maretur, nullum committere peccatum: ergo licet aliquis manifestaverit Antonio, v. g. se habere intentionem petendi Petro rem aliquam ad commutandam eam pro alia cum æstimatione pretij, si tamen non habeat intentionem illam manifestandi prædictam intentionem Petro, sed solum petendi ab eo dictam rem, reventa in animo prædicta intentione, non idè erit transgressor Seraphicæ Regulæ. Hæc opinio, est expressè contra N. Leandro alios pro hac opinione adducentem Seraphicæ Regulæ Expositores quæst. 1. Sect. sup. 4. Regule, num. 6. Cui numero vltimo respondebo.

13. Dixi etiam in eodem num. 11. Aut vt ea vendatur absolute, & simpliciter, aut commutetur: quia tunc si habet Religiosus intentionem eam cum æstimatione pretij vendendi, aut commutandi, verus recursum est pecunie, etiam si mentionem non faciat de æstimatione pretij, nec eam amico spirituali manifestet. Talis enim intentio sufficienter est manifestata, vt verò dicatur humano iudicio subiecta, & idè in tali intentione sic explicata consistere rationem formalem interdictæ pecunie in cap. 4. Regulæ: quia debemus semper communi verborum intelligentiæ stare, ac cogimus in eo tenui verba retinere, quæ communiter rectè intelligentibus generare solent; cap. Ex litteris primæ de sp. sol. Paludanus 4. p. 22. quæst. 1. art. 1. num. 10. & quæst. 2. art. 4. conclus. 5. num. 27. in fine. Angel. verb. Mari. 2. num. 8. Ludovicus Lopez p. 2. instructorij, cap. 36. de matr. fol. 103. 3. col. 2. & omnes communiter: & hic est vulgatis sensus, & ab omnibus receptus, quod quando quis vult aliquid vendere, aut cum æstimatione pretij, ac æquitate iustitiæ vendere; & non alias minime verò, si prætij talem rem ad commutandum simplici intentione, quia deest necessaria intentio æstimationis pretij, que requiritur ad verum recursum pecunie, vt supracicem denariorum, Corduba in 4. regul. quæst. 1. punct. 3. in fine, pag. 281. que si non est interne concepta, minus ad extra poterit manifestari, cum actus imperati, & externi ex imperio voluntatis ab alijs potentij, seu externis organo eliciantur, cuius voluntatis intentio, suo volitio, est vitalis actus, ac liber: ergo talis recursum non erit interdictus: idem est dicendum de eo, qui sicte accesserit: quia adhuc deest vera intentio, ac proinde non peccavit contra 4. cap. Regul. sed contra 6. vbi prohibentur omnes actus proprietarij iuxta qualitatem materię, si absque necessitate, & licentia accepterit.

Tertia conclusio: Vt præceptum in 4. Regul. positum de non accipiendo pecuniam transgrediat, requiritur, quod pecunia late sumpta, seu in quantum involuit nummos, sit per ipsos Frates, aut per alios ab ipsis assignatos: accepta, & ab ipsis auctoritate propria pro se, aut pro alijs ad nutum, aut alij eorum

auctoritate pro ipsis Fratribus, aut pro alijs expensa, Corduba super Regal. cap. 4. quæst. 2. Pollicius §. 3. & alij. Undè qui auctoritate auctis disponit de ea, non dicitur verè accipere per se, aut per alios pecuniam: An verò peccet per contrahentem pecuniam, & aut tunc sit prohibita iure naturæ, aut positivo 1. Regulæ, non est ex intentu.

Undè, vt aliquis dicatur recurrere ad pecuniam in Regula, & per Pontificum declarationes prohibitam, tria concurrere debent, scilicet vera, & interna intentio petendi, seu accipiendi aliquid, ad commutandum, vendendum, aut distrahendum cum pretij æstimatione, tamquam conditio necessaria ad libertatem, & imputabilitatem actus externi: sufficiens manifestatio talis animi, ac intentionis ad subiectionem, & capacitatem reservationis, que fit per actum externum: siquidem hic consideramus actum externum, & imperatum, vt effectum elicitum, ac interni actus: & idè actus externus petendi, seu accipiendi aliquid ad commutandum cum pretij æstimatione, &c. est immediate prohibitus, siquidem obiective est malus, & vt scotiste volunt, formaliter, supposito prohibitione: intentio verò ipsi conueniens, mediate tamquam conditio necessaria ad eius libertatem, & imputabilitatem: siquidem solum moralis Regula regulat actus liberos, ac voluntarios, & quod ab ipsis Fratribus pro se, aut pro alijs ab ipsis assignatis accepta, & ab ipsis auctoritate propria pro se, aut pro alijs ad nutum, aut alijs eorum auctoritate pro ipsis Fratribus, aut pro alijs expensa fit.

Ex dièis deducitur primo: Rationem formalem interdictæ pecunie consistere in expressione, seu manifestatione internæ intentionis, vendendi, commutandi distrahendi, &c. quod petitur à n. 1. usque ad 11. in fine. Secundo: Talem manifestationem tantum esse materiam prohibitionis quando amico spirituali fit; minime verò, quando alteri fuit facta, & postea ad amicum spiritualem accedens non ei revelat n. 12. Tertio: Ad contrahendum verum recursum sufficere perere simpliciter aliquid ad vendendum, commutandum, distrahendum, &c. absque eo quod dicatur, seu expresse sit æstimatione pretij n. 13. Quarto: Qui ab amico spirituali petit aliquid ad commutandum, simplici æstimatione non manifestata, non violat præceptum. Ibidem. Quinto: Fiete penitentem transgressionis præcepti non esse reum. Ibidem.

14. Opiniones contrahe Doctoribus, cum ipsorum sententia nullis nitatur rationibus, non est quid eis respondeatur: solum N. Leandro ad implendum num. 11. promissum respondeo: Ac primum tantam difficultatis enucleationem dilucide aggrediar, eius ingeram: verba dicunt idèd super num. 11. Quando se haze aprecio interior de la cosa que se comuta, y de aquella en que se ha de comutar, con aprecio de entrambas, y cotejando, y comparando el valor de las dos, en orden à la commutacion, mediante pecunia, y con fin de hazerla, en tal caso la dicha commutacion se haze mediante pecunia; aunque despues al hazerla no se haze aprecio de las dos cosas dichas, ni se haze mien-

cion del valor de ellas. La razon de lo qual dize que es: porque aqui interviene aprecio tacito practico, aunque no le aya expreso: luego se haze la commutacion mediante pecunia. Vnde colligo in istis verbis docere Doctorem primo, rationem formalem interdictæ pecuniæ consistere in interna, ac practica affirmatione pretij vtriusque rei in ordine ad commutationem; quoad hanc partem ex scripto constat contrarium. Secundo, istam intentionem sufficere esse tacitam, & non indigere expressione, quando fit recursus, id est, quod fit virtualis, & non actualis, vt verè dicatur interdicta pecunia, vt ex ipsis verbis inferitur: & ad hoc probandum adducit legem Cum quis, ff. si certum petatur, l. Qui ad certum, ff. locati, quibus addo, l. De quibus, in fine, ff. de legib. Quia taciti, & expressi eadem est natura, quod libenter concedo; & iste leges hoc in casu potius sunt contra ipsum, quam in me: quod ita proba.

15 Per te expressum, & tacitum eiusdem sunt speciei; sed expressa intentio istius taciti consensus, seu virtualis intentionis, nostro in casu non obligabit, etiam stando in ipsius opinione: ergo nec tacita intentio, seu virtualis consensus.

16 Maior patet: Quia preceptum humanum solum obligat tempore præfixo ab ipsa lege, & ad actus in ipsa positos; sed Seraphica Regula solum præcepit, vt nullo modo pecuniam recipiant Fratres per se, vel per interpositam personam: ergo sola intentio comitans, ac imperans physicè externam actum prohibetur, non verò que habetur extra tempus obligationis, alias sequeretur, quod posita intentione, etiam non secuto effectu, esset vera pecunia, ac violaretur præceptum, quod nemo dixit: & tunc lex humana esset æqualis Divinæ, quod non est dicendum. Pro quo sciendum est: præcepta humana idè præfigunt tempus ad excludendam obligationem extra assignatum tempus: propter quod, sicut qui non vult satisfacere præcepto audiendi Missam, non peccat, dum est in spe, & adhuc est ei, tempus audiendi aliud Sacrum, quod præceptum non habet vim obligandi vsque ad vitium temporis præfixi; ita etiam non potest committi peccatum contra istud præceptum, dum non sequitur effectus petraçtandi cum domino rei de prohibita commutatione, siquidem tunc solum prohibetur facere affirmationem pretij vtriusque rei.

17 Probat quoque: Quia si talis expressa intentio obligasset ante commutationem, vel obligaret formaliter, vel ex se. Vel extrinsece, & ratione alterius, id est, coniunctionis cum externo actu: Ex se enim, non obligabit ad culpam, quia nullum est præceptum humanum extra præfixum tempus obligans: ergo ratione alterius. Si ratione alterius: Debebat vim habere ab alio, & idè dependenter, & extrinsece, & per consequens per præsumptum erat vis obligandi in actu externo tamquam prohibito; in interno verò, & intentione secundario, & per participationem tamquam conditio necessaria ad libertatem, & imputabilitatem actus. Vnde dum non fuit secutus effectus petraçtandi de commutatione, nulla vis habuit tacitus consensus, ac intentio tacita.

18 Instabis: Ille actus expressus erat liber, quæ cum non retractaretur, perseverat adhuc virtute: ergo in ratione liberi adhuc perseverat: & idè cum connectatur externo actui, sufficit, vt in opinione ipsius verificetur formalis ratio interdictæ pecuniæ.

19 Concedo talem intentionem esse liberam, non verò esse imputabilem ad culpam, cum pro tunc non se opponeret alicui præcepto: ergo talis expressa intentio præterita tantum perseverat virtute in ratione liberi, non verò in ratione imputabilitatis: quia virtualis intentio est effectus expressæ intentionis præteritæ, & tamquam à sua causa recepit virtutem quam habet: quæ virtus, sicut nunc est in effectu formaliter, & virtualiter in sua causa; ita è contra, antequam effectus esset extra suam causam, erat virtus ipsius in ista formaliter: siquidem causa formaliter continet perfectionem sui effectus antequam ipsum efficiat, & eminenter est in effectu: & cum in tali expressa intentione præterita solum adesset ratio formalis liberi, ista tantum potuit perseverare, & inveniri in virtuali, & tacita: quæ cum non commigeretur actu externo commutandi, non potuit aliquam malitiam ei communicare, & idè non potest in tali actu inveniri (etiam in opinione ipsius, qui vult ratio formalis commutationis, & idè interdictæ pecuniæ in practica, ac interna affirmatione pretij in ordine ad commutationem consistere) vera ratio formalis interdictæ pecuniæ.

Vnde sciri debet liberum esse dupliciter: Liberum rationale, quod est omne, quod ex libera ratione, ac voluntate procedit: & liberum specificum, seu contractatis moraliter, quod est omnis actio non prohibita, eo quod actus humani specificantur à suis obiectis, id est, à rebus voluntariis, & intellectui subjectis: quæ cum dicta expressa intentio, pro tunc non verè retractetur circa prohibendum obiectum, nullam habuit malitiam: ac proinde actio in initio, id est, in elicitatione non prohibita, & idè bona, non potuit in ipsius conservatione esse prohibita ac mala. Eodem enim modo operatur voluntatis actus semel factus, & postea perseverans virtualiter, id est, non retractatus, ac si actualiter durasset.

20 Quod si dicas, & tandem actum posse in principio esse honestum, & successively malum. Respondet: Hoc venire cum cognitione supervenienti interdictionis, seu prohibitionis actus pro tunc: & tunc talis actus non est imputabilis ad culpam ratione liberi inventi in intentione virtuali, quæ cum esset de re honesta, nil mali potuit actu communicare; sed ratione novi consensus ad actum, & idè expressi: quod libenter concedo; minimè verò, quando nulla advertentia prohibitionis intervenit.

21 Vnde infero dari valde longam distinctionem inter ea, quæ sunt iuris Divini, & humani: quia illa quando sortiuntur suum effectum possunt impulari mala per solum consensum virtualem, seu intentionem ad ea. Et huius ratio est: quia hic sola ac præcisâ intentio, & efficax, est prohibita tamquam materia capax fori Divini; minimè verò ista, quia solum actus externus est humano iudicio subijcibilis: & idè

CONSULTA VIII.

Acera del Syndico de su Santidad, que pueden nombrar los Frayles Menores.

Esta Consulta se divide en dos partes: En la primera se pone la narrativa, y preguntas del Padre N. y los pareceres à su favor: y en la segunda se pone la narrativa por mi Religion, se explican los actos del Syndicado, quien tenga el dominio de la pecunia onerosa, à quien toque el vfo de las limosnas onerosas y se resuelve el punto de la controversia, y se ponen los pareceres graves de los DD, que lo confirman. Y todo es como se sigue.

NARRATIVA, O PREGUNTAS DEL Padre N. y los pareceres de Religiones obreridos à su favor.

Preguntase: Si los Frayles Menores, ò Religiosos de San Francisco, pueden pedir juridicamente, ò comparecer en juyzio, por si, ò por interpuesta persona, ò en nombre proprio, ò en nombre de todo su Convento, ò Comunidad; pretendiendo tener derecho, ò accion politica, ò civil, sobre el dominio, y juridica possession, ò propiedad, ò vfo-fruto, ò vfo juridico de alguna cosa temporal, como Casa, Lugar, dinero, ò otros bienes muebles, ò rayces: y que, si pareciesen en juyzio, pretendiendo tener alguna derecho, ò accion civil à alguna cosa temporal, si pecaràn mortalmente, y seràn transgressores de su Regla, y citado:

2 Preguntase asimismo: Que si los Frayles Menores, que han renunciado el Privilegio de Martino Quinto, ò de otro qualquier Pontifice, en quanto al quinto acto del Syndicato, podran nombrar, ò tener Syndico, para que en nombre de su Santidad tenga dineros, ò pecunia, para que los gaste en las necesidades de los dichos Religiosos, y para parecer en juyzio con derecho, y accion politica, y civil, pretendiendo que le pertenecen como bienes del Papa, de quien es Syndico, ò el dominio, possession, ò vfo juridico dellos?

O si por el contrario, el nombrar, y tener el dicho Syndico para las dichas cosas, y para parecer en juyzio en la dicha razon los que, como dicho es, tienen renunciado el Privilegio de Martino Quinto, en quanto al quinto acto del Syndicato; serà pecado mortal grave, y contra su Regla, y estado? Y si en tal caso el nombramiento de Syndico serà nulo, y de ningun valor, y propiamente no serà Syndico de su Santidad, ni podrá parecer en juyzio en su nombre, y todos los actos judiciales que hiziere, seràn atentados, y nulos, y de ningun valor, ni se deben tener por hechos en nombre del Papa, sino de los Frayles, de quien el tal es Procurador, & interpuesta persona contra su Regla, y estado: Advertiendo, que solo se ha.

idèd sicut intentio præcisâ efficax, & separata ab actu, non potuit tamquam actus mere internus humano subijci iudicio, ac proinde esse prohibita, ac mala, ita nec potuit actus externus superveniens, per virtualem consensum, seu intentionem, imputari ad culpam: & idèd vt talis sit, semper requiritur expressus consensus, ac intentio tamquam conditio necessaria ad libertatem, & imputabilitatem actus; & non sufficit virtualis, quam nollet Leandrus nuncupat, tacitus.

22 Secundo: Quia dato, sed non concessio, quod virtualis intentio positiua sufficeret in præceptis humanis ad transgressionem præcepti, quando effectuaretur actio, nihilominus, non in casu: nam adhuc ex vi talis intentionis non diceretur talis actio voluntaria: quia vt omnes hanc petraçtantes materiam aiunt: solum tantum est hoc verum quando cum expressa intentione caput aliquam actionem prævenientem, sui dispositivam ad actum: v. gr. quando volens Sacrum facere, lavat manus cum tali intentione, si postea in toto progressu Missæ non meminit talis rei, dicitur sufficere hanc virtutem intentionem, quæ idèd dicitur virtualis, quia cum in principio fuisset expressa, adhuc est in effectu: quod in nostro casu, vt suppono, & ex verbis Doctoris colligitur, nulla fuit intenta actio, & propterea non potest dici virtualis intentio respectu huius actus.

23 La resolución dada à la sobredicha consulta, se funda en aquella celebre question, que latamente disputan los Teologos, sobre si las leyes humanas pueden mandar, ò prohibir los actos internos: y como sean mas de treinta DD. gravísimos, con Santo Tomás, los que dicen, que la ley positiua humana no puede mandar, ò prohibir los tales actos mere internos, los quales cita, y sigue Diana part. 2. tract. 12. res. 2. y part. 9. tract. 8. res. 67. cerca del fin: por esso, y porque suaviza la Seráfica la Regla, y escuta de muchos escrúpulos, y transgressiones à los profesores della: y porque se me pedia diese resolución benigna (quanto cupiese en la materia, segun buena Teologia) por esso, pues, respondi, segun dicha opinion probable, lo que queda dicho.

24 Pero aviendo escrito lo dicho muchos años ha, despues acá ventilando muy expreso lo dicho dificultad en el primer Tomo de mi Suma, tract. 2. disp. 1. cap. 2. qualisio 3. à pag. 104. ad 110. aunque desiendo probablemente la sobredicha opinion de que las leyes humanas no pueden mandar los actos internos; con todo esso resuelvo absolutamente, que la contraria es mucho mas comun, y mas probable, y la que yo llevo: y esto mismo proporcionadamente quiero se entienda asì, acerca de la question en que estamos del recurso à pecunia prohibido por la Regla Seráfica: y así, aunque lo dicho lo tengo por bastante probable; lo contrario empero por mas comun, lo tengo por mas probable, y es lo que yo llevo.